



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, COMERCIAL, MINAS Y LABORAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL.

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS.-

Concaran, San Luís, dieciocho de setiembre de dos mil dieciocho.-

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados: “SILVIA ADRIANA PEREZ Y RICARDO AGUSTIN PEREZ S/POSESION VEINTEAÑAL” EXP N° 190628/10, traídos a despacho con el objeto de dictar sentencia.

**Y RESULTANDO:** Que a fs. 16/vta se presentan por derecho propio PEREZ SILVIA ADRIANA DNI N° 13.987.302 y PEREZ RICARDO AGUSTIN DNI N° 16.120.850 promoviendo juicio ordinario de prescripción veinteañal, tendiente a adquirir el dominio de un inmueble. Aduce que son poseedores a título de dueños de un inmueble ubicado sobre ruta provincial N°23- Campo “ Los Pérez”, al norte de Santa Rosa, Departamento Junín, partido de Santa Rosa, provincia de San Luís, que de conformidad con el plano de mensura confeccionado por el Ing. Agrim. Alberto Echenique, y registrado provisoriamente por la Dirección de Geodesia y Catastro de la Provincia en fecha 24/4/2008 bajo el numero 6/132/07, se designa con las siguientes parcelas: **PARCELA “I”** con una superficie de SEIS HECTAREAS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS METROS CUADRADOS, CUARENTA DECIMETROS CUADRADOS (6 has 1.182,40 m<sup>2</sup>) y **PARCELA “II”** con una superficie de SETENTA Y DOS HECTAREAS, SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS, TREINTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (72 has. 5.744,96 m<sup>2</sup>), todo lo que encierra un total de SETENTA Y OCHO HECTAREAS, SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS, TREINTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (78 has. 6.927,36 m<sup>2</sup>), con los linderos, medidas y demás datos que resultan precisados en el plano de mensura al que me remito. Dicho inmueble se encuentra

inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble al T° 4 – (Ley 3236) Junín- F° 111 – N° 924, empadronado en la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales bajo el Padrón 893 a nombre de Anacleto Mora y Juan Gerónimo Mora y Padrón 815 (sin inscripción de dominio) a nombre de Marcial Arguello, ambos de la Receptoría de Santa Rosa.

En relación a los hechos y antecedentes posesorios, relatan que accedieron a la posesión del inmueble objeto de autos, en virtud de cesión de todos los derechos y acciones posesorios efectuada por el Sr. Juan Gerónimo Mora, por compra de los derechos y acciones hereditarias y posesorias realizada a los Sres. Saturnina Pérez de Sosa, Celia Tomasa Sosa de Barrera, Arturo Sosa y Yolanda Enriqueta Sosa de Rivero, a quienes les correspondieron tales derechos en su carácter de únicos herederos por posesión pública, pacífica e ininterrumpida por más de veinte años.

Agregan que han mantenido y mejorado el inmueble cerrándolo con alambrados totalmente nuevos. También han desmontado el predio dejando solo la arboleda de sombras y demás mejoras realizadas. Ofrece la prueba en que funda su acción.

A fs.76 se tiene por promovida demanda de prescripción adquisitiva veinteañal en contra de ANACLETO MORA, JUAN GERONIMO MORA Y MARCIAL ARGUELLO y/o sus herederos y/o quienes se consideren con derecho, corriéndosele traslado para que comparezcan a estar a derecho.

A fs. 90/93 se acompaña acta de defunción de Anacleto Mora, Arguello Marcial y Mora Juan Gerónimo.

A fs. 78 obra acta de constatación de colocación de cartel indicativo y vista fotográfica del mismo, conforme lo prescribe el art 147 del CPCC, lo que garantiza la publicidad de la presente acción.

Que a fs. 84/87 lucen agregados edictos publicados en el Diario de la República y Boletín Oficial por el término de ley, sin que haya comparecido persona alguna invocando derechos, conforme lo informa el actuario a fs 96 en fecha 18/2/2013 corriéndosele traslado al Defensor General para que asuma la representación de los ausentes, quien se expide a fs. 97, solicitando medidas.

A fs. 102 se abre la causa a prueba, proveyéndose a fs. 104, produciéndose conforme secuencias procesales de autos.

A fs. 108/110 obran testimoniales recepcionadas en sede judicial.

A fs. 113 y vta, obra inspección ocular efectuada por la Juez de Paz de Santa Rosa.

A fs. 115 se clausura el periodo de prueba, corriéndose vista al Defensor de Ausentes, quien se expide a fs. 116/122/129 sin objeciones a la demás prueba rendida en autos.

A fs. 119 obra contestación del Registro de Juicios Universales, informando que no se encuentra inscripta la sucesión de los Sres. Mora Juan Jerónimo, Mora Anacleto y Marcial Arguello.

A fs. 124/125 se acompaña informe de domino del inmueble objeto de autos.

Con fecha 5/05/17 se adjunta informe de la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales que informa que fue declarada la nulidad del plano 6/132/17 presentado por la parte actora.

Con fecha 4/08/15 se acompaña Libre deuda actualizado correspondiente a los padrones del inmueble objeto de autos.

Con fecha 11/08/15 la Dra. María Guadalupe Sánchez interpone recurso de apelación comprensivo del de nulidad en contra la resolución de dictada con fecha 07/08/15, la que es rechazada por la cámara en fecha 21/04/17.

Con fecha 2/11/16 el Dr. Gastón Laclau Ugarteche apoderado de los hijos de los demandados Juan Gerónimo Mora y Anacleto Mora, contestando demandada, la que tenida como extemporánea, lo que es confirmado por fallo de Cámara.

declara extemporánea la contestación a la demanda realizada por sus representados que se notificaron de la misma personal y espontáneamente en la fecha de presentación. Acompaña declaratoria de herederos dictada en autos; "Mora Juan Gerónimo s/Sucesorio Ab Intestato" Exp 197728/10.

Con fecha 16/08/17 el Defensor de Ausentes manifiesta que no corresponde expedirse atento carecer los presentes actuados de objeto, atento a que el plano de mensura N° 6-132-07 ha sido declarado nulo.

Con fecha 31/08/17 se llama autos para dictar sentencia.

Con fecha 21/12/17 se hace lugar al desglose de la presentación de fecha 4/9/17.

Con fecha 18/04/18 se efectiviza el pase a autos para sentencia, decreto que firme y consentido deja la presente causa en estado de resolver

**Y CONSIDERANDO:** Que surge del conteste de oficio acompañado en fecha 5/5/17, que la Dirección de Catastro informe que mediante resolución 43/16 de dicho organismo, se anuló el plano de mensura 6/132/2007, que es el que delimita el objeto de autos.

Que dicha anulación fue motivada en error al consignar la afectación de domino del inmueble allí descripto, el que afecta a dos dominios, y no a uno, como el plano anulado refiere.

Que conforme lo prescribe el artículo 24 inciso b) del decreto ley 5756/58, es requisito de interposición de demanda, acompañar plano de mensura aprobado por la oficina técnica respectiva. Que si bien ello fue cumplido, en fecha 28/10/16 dicho plano fue anulado.

Así, estando actualmente anulado el plano que describe y delimita el objeto del juicio, siendo que el actor ha guardado silencio en relación a ello, el pronunciamiento en relación a la pretensión del actor se ha tornado abstracto, por carecer de objeto cierto, ello conforme legislación y antecedentes citados.

Que ello me exime de efectuar merituacion alguna en relación a la prueba producida, atento a que el juicio, actualmente, no tiene definido su objeto, tal como lo prescribe la ley.

Por ello, entiendo ajustado a derecho y a las constancias de autos, declarar abstracto el tratamiento de la pretensión deducida por el actor, lo que así dispongo. Impongo las costas del proceso a la actora.

Regulo los honorarios de los abogados de la actora: Dres. Juan Orlando Villegas y María Guadalupe Sánchez en el 8 % del monto del proceso. Para el Dr. Gastón Carlos Laclau Ugarteche, regulo los honorarios en 20 JUS, atento a que no fue admitida su presentación, a excepción del libramiento de oficio que anoticiara en este proceso de la anulación del plano por parte de catastro.

Deberá adicionarse el 40 % para aquel profesional que actuó en calidad de apoderado, ello siguiendo las pautas de la LH.

A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial. Los honorarios deberán ser actualizados

desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la LH.

Determinado que sea el monto del proceso, **VISTA** a la OFICINA de CONTROL de TASAS JUDICIALES, a los efectos de que determine si corresponde integración de pago de tasa de justicia.

Por todo lo expuesto y lo prescripto por los artículos 24, 25 y concordantes de la Ley 14.159, artículos 1899 y concordantes del Cod. Civ y Decreto Ley 5756/58; **RESUELVO**:

1. Declarar abstracto el tratamiento de la pretensión deducida por el actor, lo que así dispongo.
2. Impongo las costas del proceso a la actora.
3. Regulo los honorarios de los abogados de la actora: Dres. Juan Orlando Villegas y María Guadalupe Sánchez en el 8 % del monto del proceso. Para el Dr. Gastón Carlos Laclau Ugarteche, regulo los honorarios en 20 JUS, atento a que no fue admitida su presentación, a excepción del libramiento de oficio que anoticiara en este proceso de la anulación del plano por parte de catastro. Deberá adicionarse el 40 % para aquel profesional que actuó en calidad de apoderado, ello siguiendo las pautas de la LH. A los efectos de determinar el monto del proceso, deberá procederse conforme lo dispone el Artículo 26 de la Ley de Honorarios provincial. Los honorarios deberán ser actualizados desde el momento en que quede determinado el monto del proceso y hasta su efectivo pago por la tasa activa que publica el BNA para sus operaciones de crédito, salvo que fueren abonados dentro del plazo que prescribe la LH.
4. Determinado que sea el monto del proceso, **VISTA** a la OFICINA de CONTROL de TASAS JUDICIALES, a los efectos de que determine si corresponde integración de pago de tasa de justicia.

*NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA.*

*La presente resolución se encuentra firmada digitalmente por la **DRA. MARIA CLAUDIA UCCELLO DE MELINO** en el Sistema Informático, no siendo necesaria la firma ológrafa.-ESTE JUZGADO TRABAJA BAJO NORMAS INTERNACIONALES DE CALIDAD DE*

*GESTION ISO 9001/2008 – Certificate No: 182098-2015-AQ-ARG-  
INMETRO*